



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META -**

Villavicencio, Meta, 24 AGO 2021

Como quiera que dentro del presente proceso ordinario de Sucesión ya se agotaran todas las etapas procesales, el Juzgado, ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

Por Secretaría háganse las correspondientes desanotaciones en el programa oficial.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>25/08/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 24 AGO 2021

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONDOMINIO MARGARITA REAL contra KIMI LLANEDA MEDINA DAZA y JORGE AUGUSTO RODRIGUEZ

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 36-37, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial quien tiene facultad para recibir y acreditar el pago total de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de RF CONDOMINIO MARGARITA REAL contra KIMI LLANEDA MEDINA DAZA y JORGE AUGUSTO RODRIGUEZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 36-37.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO. DESGLOSESE** el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** De existir títulos judiciales dentro del proceso, descontados posterior a la fecha del memorial de terminación, por

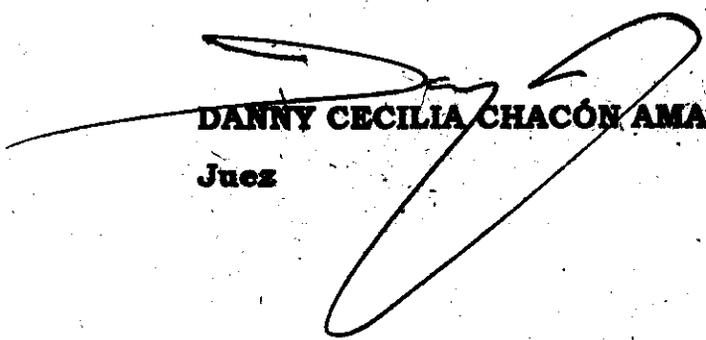
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00922-00

solicitud de la misma parte ejecutante, se ordena su elaboración y entrega a la parte demandada a quien pertenece.

**QUINTO:** Por ser procedente, se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/21

se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA NORA**

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00922-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 24 AGO 2021

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS "FINANCIAR" contra DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ BELTRAN con C.C.1121935741 y GIOVANNY RODRIGUEZ BEDOYA con C.C.79996697.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 53, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

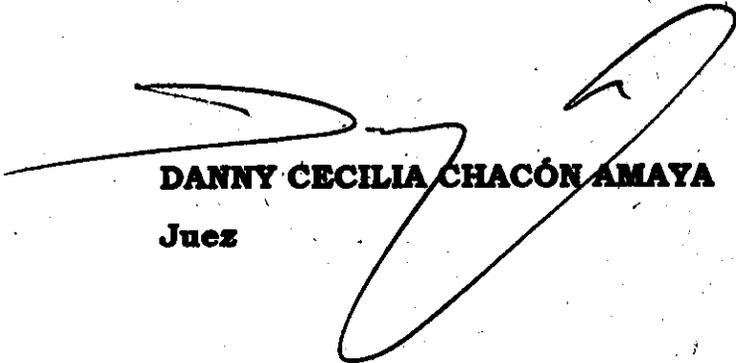
**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO PRENDARIO de COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS "FINANCIAR" contra DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ BELTRAN con C.C.1121935741 y GIOVANNY RODRIGUEZ BEDOYA con C.C.79996697, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 53.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO. DESGLOSESE** el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>25/08/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 24 ABRIL 2021

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante RF ENCORE S.A.S cesionario contra WILLIAM MOJICA GARZON C.C.17305695

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 93, la apoderada especial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la misma ejecutante mediante su apoderada especial quien tiene facultad para recibir y acreditar el pago total de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO de RF ENCORE S.A.S cesionario contra WILLIAM MOJICA GARZON C.C.17305695, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 93.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO. DESGLOSESE** el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** De existir títulos judiciales dentro del proceso, por acuerdo entre las partes, se ordena su elaboración y entrega a la parte demandada.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00392-00

**QUINTO:** Por ser procedente, se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>25/08/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 24 AGO 2021

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BLANCA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ contra NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA C.C.40.372.325.

En escrito visible a folio 128, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación y por la misma ejecutante; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461, del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BLANCA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ contra NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA C.C.40.372.325., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 128.

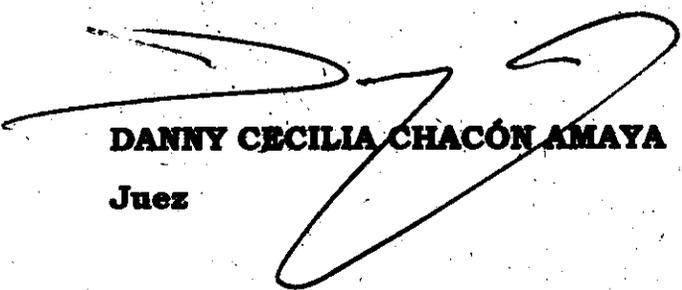
**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00357-00

**TERCERO.** DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>25/08/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
---

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00357-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 24 AGO 2021

En atención a lo solicitado por el partido, designado el dr JOSE HEBERTH GONZALEZ, previo a tomar posesión del cargo, por ser procedente se dispone:

1-ORDENAR a la secretaria que informe del inicio del presente proceso liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario. Oficiese.

2.-De igual manera, se requiere al apoderado de la parte activa para que notifique a la heredera LUZ KARIME CORTES BETANCOURT, dado que desde auto de fecha 13 de septiembre de 2016 se autorizó la nueva dirección y por lo menos a la fecha no hay ninguna constancia de que ya se hubiese realizado dicha notificación.

Cumplidas las dos actuación anteriores pendientes, por secretaria comuníquese al partidador designado, su cumplimiento para que tome posesión.

En cuanto a solicitud del apoderado de la parte activa, se le pone de conocimiento que el partidador ya se pronunció al respecto de la designación, manifestando no tomar aun posesión aun, hasta tanto se cumpla con lo ordenado ya en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/21  
se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 24 AGO 2021

Sea este el momento oportuno para hacerle saber al señor CARLOS ALBERTO TORRES, demandado dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta el BANCO POPULAR en su contra, que por disposición de la Corte Constitucional las solicitudes realizadas dentro del trámite de los procesos civiles no se tramitan conforme la legislación dispuesta para los derechos de petición, se tramitan como memorial normal que se estudiara en el orden de llegada.

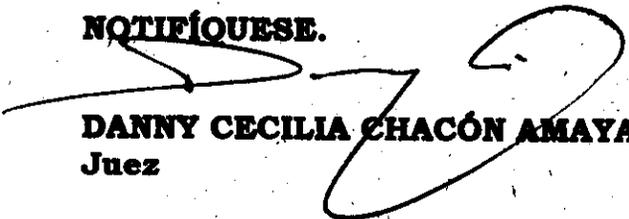
Por otro lado, atendiendo nuevamente la solicitud de terminación por pago total de la obligación que hace el ejecutado, se le niega, en razón a que por disposición del artículo 461 la facultad de terminación fue otorgada a la parte demandante *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

No es un capricho del Juzgado negar la solicitud, para entrar a estudiar la solicitud de termination por pago total presentada por el señor CARLOS ALBERTO TORRES, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en segundo inciso del mencionado canon, es decir, *"[s]i existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (...)",* ni se ha allegado liquidación actualizada, mucho menos se ha aprobado, y tampoco se acreditó el pago de las costas procesales.

Para el caso, como quiera que fue un acuerdo extraprocesal donde, al parecer, no es necesario una nueva liquidación del crédito, es el demandante quien debe acreditar que el demandado esta al día no solamente con la obligación sino también con las costas procesales como lo dispone el artículo ya citado, es un derecho de disposición otorgada al ejecutante por ley.

En esas condiciones se da contestación a su petición y se dispone estar a lo dispuesto en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00102-00

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/21

se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 24 AGO 2021

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A contra MARIA INES TRUJILLO CASALLAS C.C. 40.389.923.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 225 C-1, la apoderada especial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso PRINCIPAL y ACUMULADO por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial quien tiene facultad para recibir y acreditar el pago total de las obligaciones; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A contra MARIA INES TRUJILLO CASALLAS C.C. 40.389.923., por PAGO TOTAL de la obligación ejecutadas en proceso principal y acumulado, según lo solicitado en el memorial visible a folio 225 C-1.

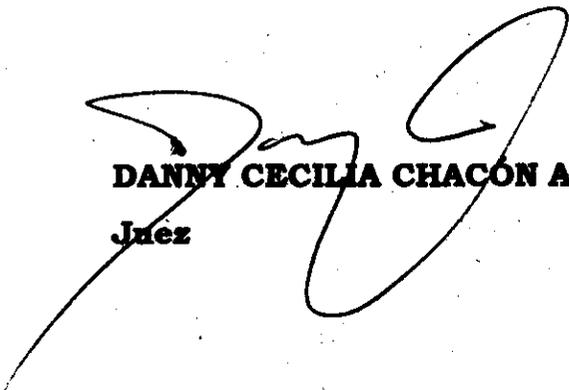
**SEGUNDO. Decretar** el levantamiento de medidas cautelares vigentes pero para este proceso, como quiera que se tomó atenta nota de remanentes en auto de fecha 24/10/2018 folio 190 C-1, la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**DECRETAR:** DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**TERCERO., DECRETAR:** DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>25/08/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 24 AGO 2021

Con arreglo en el artículo 466 del C.G.P. NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, por medio del oficio N° 0099, librado el 03/02/2020 (Arrimado a este proceso en fecha 28/02/2020 , fol. 210, C.1) dentro del proceso N° 50-001-41-89-001-2018-00694-00 EJECUTIVO de CONDOMINO CERRADO SERRAMONTE C-4 PH Contra MARIA INES TRUJILLO CASALLAS, por cuanto ya se tomó nota de otro embargo de remanentes mediante auto de 24/10/2018.

**Por secretaría oficiese como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00211-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**24 AGO 2021**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra JOSE HERNAN ROZO Y MARY REBECA BARRETO.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 24/02/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

A los ejecutados se les notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el artículo 292 del CGP y decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

El 09/11/2020, se le envió al correo electrónico de los ejecutados MAREHAN61@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 292 del CGP y decreto 8060 de 2020.

Por lo que se presume, que los demandados recibieron la notificación por correo electrónico el 09/11/2020, sin que, dentro del término de traslado, hubiesen propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

*“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo”, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².*

*En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción*

*acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10<sup>01</sup> y 11<sup>02</sup> del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso*

#### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 3, C. 1), aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

---

J

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2020-00040-00.

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

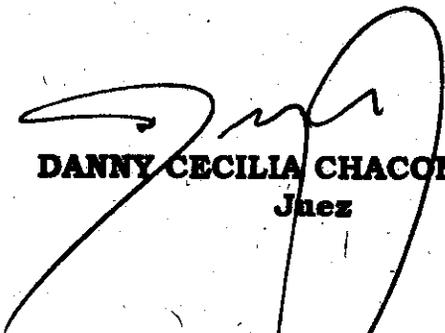
**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$4.147.306, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio. <u>25/08/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---

J

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2020-00040-00.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**24 AGO. 2021**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO contra JONNATHAN SANTIAGO VELASQUEZ.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 19/04/2016, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Al ejecutado se le notificó por PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO, conforme a lo ordenado en el artículo 293 del CGP, de la siguiente manera:

El 29/06/2017, se emplazó al ejecutado JONNATHAN SANTIAGO VELASQUEZ.

Al demandado se le designo un curador ad-litem el Abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL quien hizo la contestación de la demanda sin proponer excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 3, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se lee en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.512.700.00. como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 25/08/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**

J



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

24 ABR 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho correspondió dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por COOPERATIVA DE VIVIENDA IZORA contra SALLY NAYID FIGUEROA HERNANDEZ, SANDRA PATRICIA ABAUNZA MARTINEZ Y LUZ MARY MARTINEZ RODRIGUEZ.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 01/09/2016, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El 20/09/2016, se presentó la señora SALLY NAYID FIGUEROA HERNANDEZ a este despacho para recibir notificación personal a que alude el artículo 291 del CGP.

El 26 de abril de 2018 la curadora ad litem se notificó en representación de la demandada SANDRA PATRICIA ABAUNZA, quien contestó la presente demanda el día 27 de abril de 2018 sin proponer excepciones de fondo.

Por lo que se presume, que las demandadas recibieron las notificaciones, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ellas, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 4, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SÉGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las ejecutadas, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$391.286,00 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

**QUINTO;** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 25/08/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**

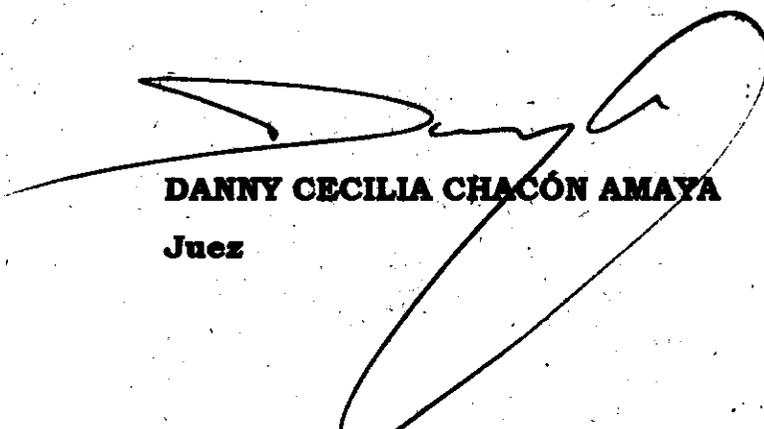


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 24 AGO 2021

Conforme al artículo 329 del C.G. del P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de VILLAVICENCIO, en providencia de fecha 21/05/2021.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7º Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy

25/08/21

se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria